

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 16 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día de hoy, se allega mediante correo electrónico expediente digitalizado con 7 archivos en pdf con 52 folios, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00104-01
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos
mil vientidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Sería el caso en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P., entrar a solventar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandante de la Litis, contra la decisión expedida el pasado 27 de abril, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), dentro del proceso de perturbación a la posesión promovido por **John William Gallego Cuesta, Carlos Eduardo Gallego Cuesta, Jorge Alfredo Gallego Cuesta** en contra de **Antonio María Gallego Marín y Juan David Gallego Ríos**.

Empero de lo cual, previa la revisión del atacamiento de las exigencias que se requieren para impartir el estudio requerido, esta Judicatura ha verificado, inequívoca y sin lugar a incertidumbre,

que en relación con la alzada en absoluto cumple la totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

III. CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los arts. 320 a 322 de la codificación, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente relacionamos: i) **legitimidad procesal en el promotor**, debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante**, en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura**, claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obediencia de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina** –art. 322 *ibidem*- en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de

conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario a quo la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas del trayecto, como lo tiene tipificado el art. 325, inc. 3, predicho estatuto.

Puntualizadas, así las cosas, en los eventos en que el pleito sub lite, puesto que, si bien el recurso fue conferido por el juez de la causa, esa permisión deviene desprovista de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora la ausencia de concurrencia de una de las enlistadas condiciones.

El disidente auto en discusión, esto es, que rechaza la demanda de perturbación a la posesión pudo haber generado el aducido perjuicio para interponer el recurso de alzada, sin embargo, no puede pasarse por alto que si bien es cierto se encuentra enlistado en el numeral 1 del artículo 321, no es menos cierto, que nos encontramos ante un trámite de perturbación a la posesión que debe tramitarse por los ritos del proceso verbal sumario de mínima cuantía, pues conforme al numeral 3 del artículo 26 la determinación de la competencia en estos tramites se da por el avalúo catastral del bien, que en este asunto para el año 2022 es de \$15.437.000.

Establece el artículo 390, que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínimo cuantía, cuerda procesal que como lo prevé el par. 1 del citado, es de "**única instancia**" aspecto advertido que impide por supuesto que alguna decisión pueda fustigarse en sede de alzada, pues solamente los autos de "**primera instancia**" admiten ser combatidos por la concitada impugnación.

En conclusión, se tiene que, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue concedido el auto de 27 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas en el escenario del juicio de única instancia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d224f0d284fcf013bbdfad9b8dbfc253c1cf4a1fb48790608707db3ee79c8**

Documento generado en 16/05/2022 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora juez a fin de resolver sobre oficio proveniente de la secretaria de movilidad de Manizales, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2016-00146-00
Riosucio Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

Dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Jacsira Montoya Morales** contra **Alexander Arias Duran** se evidencia dentro de las presentes diligencias, que el vehículo de placas HHE258 se encuentra registrado en este municipio, tal como obra a folio 17 del cuaderno de medidas.

En consideración a lo anterior, deberá levantarse la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas HHE258, por tanto, se ordena oficiar a la subsecretaria de movilidad de Riosucio, Caldas

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la subsecretaria de Movilidad de Riosucio, Caldas, a fin de que procedan a levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas HHE258.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240399699f526b04dde53693fad1debf06af84f696e022bdebfae26ebbcaebc**

Documento generado en 16/05/2022 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en el auto de fecha 13 de mayo de 2022 se incurrió en una imprecisión involuntaria al indicar que la audiencia se llevaría a cabo en "mayo", cuando lo correcto es el mes de junio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00145-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Se tiene que mediante auto calendado del 13 de mayo de 2022 dictado dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantado por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Mario Bohórquez Correa, Jhoel Stiben Bohórquez Flórez, Isabel Cristina Cárdenas de Ossa, Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol e Interconexión eléctrica S.A** y llamado en garantía **Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S** se citó para audiencia virtual de que trata el artículo 399 del C.G.P incurriéndose en un error involuntario al mencionar el mes, pues se mencionó "mayo", cuando lo correcto es junio.

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1° del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto del día 13 de mayo de 2022, en el sentido de aclarar que la audiencia se desarrollará a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación
Demandante: La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado: Jorge Mario Bohórquez Corre y otros

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb12bd9eda713bfadb5ec4726c0ac8fe41c5120071e88b4c7aa6e6120aebd28d**

Documento generado en 16/05/2022 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Gloria Amparo Guevara
Accionado: La Nueva EPS S.A
Vinculados Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres-

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que la accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	05 de mayo de 2022
Envío Oficio:	05 de mayo de 2022
Fecha notificación impugnante:	10 de mayo de 2022
Términos de ejecutoria:	11, 12 y 13 de mayo de 2022
Impugnación:	07 de mayo de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Gloria Amparo Guevara
Accionado: La Nueva EPS S.A
Vinculados Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres-

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00088-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el día 05 de mayo de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5edf66fdf13fd454767737b2bebe8ff7541f8daf714d1298db34a550706350**
Documento generado en 16/05/2022 11:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00027-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **Paola Andrea Ramírez Villa** -esposa-, actuando en nombre propio y de su menor hijo **Lían Santiago Roldán Ramírez** -hijo-, **Orlando de Jesús Roldan Rueda** -padre-, **María Ludivina Serna Rueda** -madre-, **Gladys Roldan Serna** -hermana-, contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representada legalmente por el señor **Lucas Velásquez Restrepo**, feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día lunes seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar

alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, **si no lo han hecho**, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957838eb6722a0c2c2c585e96a4f8909e4e43c532a6cdf4959033cee9a897434**

Documento generado en 16/05/2022 11:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>